

C/ce Recibido en mi domicilio
13/2/2016 21:50 hrs.

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: CARLA CONTRERAS SACRE, ABOGADA REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 10.974156-5

AMPARADA/O: Pablo Salinas Solimano, Jhon Patrick Zúñiga Yañez, Pablo Zapata Saavedra, Boris Gallardo Carvajal, Pablo Adam Pinto, David Carvajal Zalazar, Yohany González Olivares, Sergio Rojas Casanova,

RUT: 15.925319-8, 16042496-6, 14.115.352-8, 16.249.459-7, 17.277.905-0, 16.560.237-4, 18.003982-1 y 14.114.554-1.

RECURRIDO: GENDARMERIA DE CHILE.

REPRESENTANTE: FRANCISCO ALARCON ARAVENA, DIRECTOR REGIONAL, REGION DE COQUIMBO, GENDARMERIA DE CHILE.

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Legitimación activa
SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CARLA CONTRERAS SACRE, abogada regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en Eduardo de la Barra N° 336, Oficina 208, La Serena; a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de abogada regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **Pablo Salinas Solimano**, cédula nacional de identidad número 15.925319-8, **Jhon Patrick Zúñiga Yañez**, cédula nacional de identidad número 16042496-6, **Pablo Zapata Saavedra**, cédula nacional de identidad número 14.115.352-8, **Boris Gallardo Carvajal**, cédula nacional de identidad número 16.249.459-7, **Pablo Adam Pinto**, cédula nacional de identidad 17.277.905-0, **David Carvajal Zalazar**, cédula nacional de identidad número 16.560.237-4, **Yohany González Olivares**, cédula nacional de identidad número 18.003982-1 y **Sergio Rojas Casanova**, cédula nacional de identidad número 14.114.554-1, todos internos del módulo 31, del Complejo Penitenciario de La Serena-Huachalalume, en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, representada por **FRANCISCO ALARCON ARAVENA**, Director Regional, Región de Coquimbo, Gendarmería De Chile, domiciliado en calle

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
NING: 12 -2016-VIa Juzgado
FECHA: 13/02/2016 21:50 CASERO
LIBRO: Crimen
RECURSO: Crí-amparo
ROL: -----

Brasil número 366, La Serena, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

I.1.- Antecedentes de Contexto

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad¹. En este mismo orden, esta institución realiza constantemente visitas a los diferentes centros de privación de libertad del país.

I.2.- Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

1.- Con fecha 25 de enero de 2016, la suscrita solicitó una audiencia de cautela de garantías ante el Juzgado de Garantía de La Serena, en mérito de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, causas rit 259-2015 y Rit 305-2015, por los siguientes hechos: "Por denuncia efectuada por familiares del interno John Patrick Zúñiga Yáñez al INDH sobre agresiones que habría sufrido el interno en cuestión, visité el Complejo Penitenciario de Huachalalume, para efectos de entrevistarme con el interno quien me informó que hace 5 meses fue trasladado desde la Cárcel de la ciudad de Arica al Centro Penitenciario Huachalalume, de la ciudad de La Serena y que desde su ingreso a sido víctima de agresiones físicas por parte de un **Suboficial de apellido Cea**; refiere que el día 25/12/2015, en forma injustificada, fue golpeado en la espalda por dicho Suboficial y además que desde el mes de Octubre del año 2015 a la fecha en forma injustificada dicho Gendarme lo obligaría a bajarse los pantalones, mostrarle sus genitales e incluso pegarle, a consecuencia de dichas agresiones físicas el interno ha sufrido lesiones físicas. El fecha 22 de enero pasado, al concurrir al Complejo Penitenciario de Las Serena, a visitar a dicho interno, me encontré con la sorpresa de que se encontraba con lesiones visibles en todo su cuerpo, al preguntarle por su situación me señaló que el día 20 de enero de 2016 él y el interno Paulo Antonio Salinas Solimano, fueron agredidos físicamente por funcionarios de Gendameria suboficial de apellido Cea y el teniente de apellido Aguirre, provocándoles lesiones físicas, siendo estos hechos a instancia de la suscrita denunciados al Ministerio Público de La Serena por Gendarmería." Ordenando el Tribunal de

¹ Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

Garantía de la Serena, se tomaran todas las medidas de seguridad por parte de Gendarmería y que los funcionarios denunciados, a saber suboficial Cea y Aguirre, no se acercaran a los internos en cuestión, todo ello sin perjuicio de las denuncias penales por los delitos a que hubiere lugar que se interpusieron ante el Ministerio Público de La Serena.

2.- Con fecha 11 de febrero del año en curso, visité el Módulo 31 del Complejo Penitenciario de La Serena-Huachalalume, con el interés de entrevistarme con los internos Jonh Patrick Zúñiga Yáñez y Pablo Salinas Solimano, al consultar por dichos internos me indicaron que ambos no estaban en el módulo sino en estadística pues venían saliendo de la celda de castigo. Cuando me entrevisté con los internos Zúñiga Yáñez y Salinas Solimano tomé conocimiento que con fecha 10 de febrero del presente aproximadamente a las 09.30 horas am, ingresó al modulo 31, el funcionario Cea y otros 10 funcionarios de gendarmería, quienes agredieron verbal y físicamente a los internos en cuestión Zúñiga Yáñez y Salinas Solimano., tratándolos de "sapos" y otros improperios y agrediéndolos con golpes de palos, puños y gas pimienta, las agresiones no solo fueron propinadas a Pablo Salinas Solimano y Jhon Patrick Zuñiga Yáñez, sino a otros internos del módulo con quienes me entrevisté, a saber; Pablo Zapata Saavedra, Boris Gallardo Carvajal, Pablo Adam Pinto, David Carvajal Zalazar, Yohany González Olivares, Sergio Rojas Casanova, ocasionándoles lesiones de carácter visible.

Así las cosas se incumplió la medida de seguridad ordenada por el Tribunal de garantía en las causas 259-2015 y 305-2015, en orden a que el suboficial Cea no tuviera contacto con los internos Salinas Solimano y Zúñiga Yáñez, poniendo nuevamente en riesgo su seguridad individual como la de los otros internos del módulo 31.

Además al consultar a los internos si se habrían constatado las lesiones, algunos en general indicaron que no; y a los que llevaron a constatar lesiones habían resultado sin lesiones, sin perjuicio de que el registro fotográfico obtenido por la suscrita y observado da cuenta de la existencia de lesiones a lo menos de carácter leve.

3.- En consecuencia Gendarmería de Chile hizo caso omiso de lo ordenado por el Tribunal de Garantía de La Serena en las causas Rit 259-2015 y Rit 305-2015, en pro de la seguridad individual de los internos Salinas Solimano y Zuñiga Yáñez; y además nuevamente se puso en riesgo la seguridad individual de aquellos y la de los otros internos del módulo 31 que fueron agredidos verbal y físicamente, no cumpliendo así Gendarmería su rol de garante de la seguridad individual de los internos que se encuentran bajo su custodia y además incumpliendo con los procedimientos de rigor como es la constatación de lesiones, considerando que se

trata de hechos que pueden revestir el carácter de delitos.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”*². En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de Pablo Salinas Solimano, cédula nacional de identidad número 15.925319-8, Jhon Patrick Zuñiga Yañez, cédula nacional de identidad número 16042496-6, Pablo Zapata Saavedra, cedula nacional de identidad número 14.115.352-8, Boris Gallardo Carvajal, cédula nacional de identidad número 16.249.459-7,, Pablo Adam Pinto, cédula nacional de identidad número 17.277.905-0, David Carvajal Zalazar, cédula nacional de identidad número 16.560.237-4, Yohany González Olivares, cédula nacional de identidad número 18.003982-1 y Sergio Rojas Casanova, cédula nacional de identidad número 14.114.554-1, todos internos del módulo 31, del Complejo Penitenciario de Huachalalume. Consideramos que la acción de Gendarmería (GENDARMERIA) en contra de dichos internos, al ser expuestos en primer término los internos Salinas Solimano y Zuñiga Yañez, a la presencia del Funcionario Cea que ya existía una orden del Tribunal de garantía en orden a no permitir el acercamiento del funcionario con los internos en cuestión, constituye a los menos negligencia y puede revestir eventualmente un delito que debe ser sancionado y en contra de los internos Pablo Zapata Saavedra, Boris Gallardo Carvajal, Pablo Adam Pinto, David Carvajal Zalazar, Yohany González Olivares , Sergio Rojas Casanova, evidentemente las agresiones

² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

físicas y verbales ponen en peligro la integridad física y síquica de dichos internos lo que conlleva un riesgo para su seguridad individual, constituyen, actos ilegales y arbitrarios, por cuanto la negligencia de gendarmería estando privados de libertad, lesiona derechos garantizados con el recurso de amparo y que además existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *"dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad"*³.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos

³ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En

y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"⁴.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁵. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁶, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁷: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

⁴ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁵ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁶ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

a.- Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual, como es la negativa a proporcionarle el tratamiento médico adecuado.

b.- La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes⁸.

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*". En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de los internos antes referidos, todos del módulo 31 del Complejo Penitenciario de La Serena, que han sido agredidos físicamente estando privados de libertad, apartándose en sus procedimientos de lo ordenado por el Tribunal de Garantía de la Serena de La Serena y lo ordenado por la ley en el rol de Garante del Estado de Chile, entendiéndose por seguridad individual el "*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*"⁹.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "*la Corte observa que un*

⁸ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

⁹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En

incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”¹⁰.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la negativa a cumplir por lo ordenado por el Tribunal de Garantía de La Serena en orden a adoptar medidas de seguridad sobre los internos Jhon Zúñiga Yáñez y Pablo Salinas Solimano, y además las agresiones verbales y físicas por parte del funcionario Cea y otros 10 funcionarios de Gendarmería, a aquellos y los otros internos del módulo 3, ya referidos, constituyen una afectación a la libertad más allá de lo razonable, y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal¹¹. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, es un establecimiento de reclusión, cuya infraestructura ha sido concesionada, pero que sigue siendo administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia.

Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

¹⁰ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

¹¹ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2º de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Decreto nº 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 establece en el artículo 2 que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres; además en el inciso 3º de su artículo 6º, dispone que: *"La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, nº 2.859, dispone: *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Los internos del módulo 31 individualizados en la presente acción de amparo han sido agredidos verbal y físicamente no respetándose los procedimientos que regulan el régimen de privación de libertad en el ordenamiento jurídico estando gendarmería de Chile en su calidad de garante del interno, no cumpliendo sus

obligaciones en tal sentido y poniendo en riesgo la integridad física y síquica de los internos del módulo 31, del Complejo Penitenciario de Huachalalume.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹².

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo Artículo 6: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" y el artículo 7 que: "*Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y **evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las

¹² Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en

circunstancias propias del encierro, **en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna**¹³.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de gendarmería, quienes se niegan u omiten proporcionarle el tratamiento médico adecuado, lo que se ve reflejado en un deterioro progresivo de su salud.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*¹⁴

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos del amparado que denunciarnos, el trato indigno e inhumano al que es sometida, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su integridad física.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

¹³ Revisado en

¹⁴ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

1.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.

3.- Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, a fin de que se adopten respecto de los amparados las medidas de seguridad necesarias, cualquiera que estas sean, para asegurar su integridad física y cesen las agresiones ilegítimas de parte de los funcionarios de Gendarmería individualizados como todos aquellos que resultaren implicados en los hechos denunciados.

4.- Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los procedimientos administrativos adoptados respecto de los funcionarios involucrados, como de las medidas destinadas a esclarecer los hechos, como de las denuncia criminales que hubiesen interpuesto en razón de los mismos; y

5.- Adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los internos en cuestión.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de **Pablo Salinas**

Solimano, cédula nacional de identidad número 15.925319-8, **Jhon Patrick Zuñiga Yañez**, cédula nacional de identidad número 16042496-6, **Pablo Zapata Saavedra**, cédula nacional de identidad número 14.115.352-8, **Boris Gallardo Carvajal**, cédula nacional de identidad número 16.249.459-7,, **Pablo Adam Pinto**, cédula nacional de identidad número 17.277.905-0, **David Carvajal Zalazar**, cédula nacional de identidad número 16.560.237-4, **Yohany González Olivares**, cédula nacional de identidad número 18.003982-1 y **Sergio Rojas Casanova**, cédula nacional de identidad número 14.114.554-1, todos internos del módulo 31, del Complejo Penitenciario de La Serena-Huachalalume; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se orden lo siguiente:

1.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.

3.- Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, a fin de que se adopten respecto de los amparados las medidas de seguridad necesarias, cualquiera que estas sean, para asegurar su integridad física y cesen las agresiones ilegítimas de parte de los funcionarios de Gendarmería individualizados como todos aquellos que resultaren implicados en los hechos denunciados.

4.- Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los procedimientos administrativos adoptados respecto de los funcionarios involucrados, como de las medidas destinadas a esclarecer los hechos, como de las denuncia criminales que hubiesen interpuesto en razón de los mismos; y

5.- Adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela del interno en cuestión.

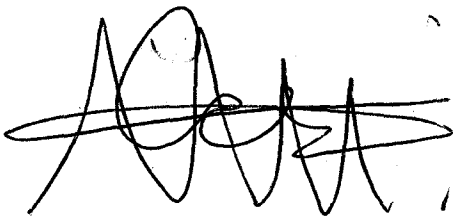
PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por*

la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia. Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.